



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-264
10 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00171

Solicitante: Juan David Llanos Echeverry

Despacho: Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara

Proceso: Verbal sumario

Radicado: 13001-40-03-011-2019-00860-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 9 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de agosto del año en curso, el doctor Juan David Llanos Echeverry, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal sumario de radicado No. 13001-40-03-011-2019-00860-00, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, puesto que desde el 19 de febrero del año en curso el apoderado acreditó el cumplimiento de la carga impuesta por el despacho, de pagar caución previo decreto de una medida cautelar, pero a pesar de que el apoderado ha presentado requerimientos para su impulso, a la fecha de presentación de esta solicitud la medida solicitada no ha sido decretada, siendo que esta orden debería ser la más expedita con el fin de evitar que se haga nugatoria la sentencia.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-212 de 31 de agosto de 2020, a requerir a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11ª Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 1º de septiembre hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación

Vencido el término otorgado, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11ª Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que el día 19 de febrero de 2020 el peticionario solicitó decretar la medida cautelar deprecada al interior de la demanda, en atención a que había prestado caución conforme a lo solicitado por el despacho en auto de 6 de febrero de 2020.

Expuso la togada, que a través de correo electrónico se presentaron impulsos procesales, en los que se reiteraba el decreto de la medida cautelar solicitada, los cuales fueron atendidos mediante auto de 28 de agosto de 2020. Sostuvo la funcionaria que, *“debido a las nuevas condiciones de trabajo en las que nos encontramos actualmente, con ocasión Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



a la contingencia nacional presentada por la propagación de la pandemia COVID-19, se han adelantado estrategias para el manejo de las solicitudes y expedientes que de manera electrónica llegan a ésta Judicatura; así pues, como es de conocimiento del Despacho que usted regenta, éste Juzgado cuenta con un solo escáner, que se ha dispuesto para la digitalización de todos los expedientes que salen del Despacho para el trámite de la notificación respectiva. Es por ello, que si bien, a la fecha de presentación de la vigilancia administrativa que nos atañe, ya se había proferido una decisión de solicitud de medidas cautelares por parte de ésta agencia judicial, la misma, no había sido notificada en estado, por cuanto se encontraba en proceso de digitalización, con el fin de ser creado y notificado en debida forma, tanto en el aplicativo TYBA, así como en el portal Web de la Rama Judicial, es decir, en el microsítio de ésta casa judicial”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan David Llanos Echeverry, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por

el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

5. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

6. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de agosto del año en curso, el doctor Juan David Llanos Echeverry, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal sumario de radicado No. 13001-40-03-011-2019-00860-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, puesto que desde el 19 de febrero del año en curso el apoderado acreditó el cumplimiento de la carga impuesta por el despacho, de pagar caución previo decreto de una medida cautelar, pero a pesar de que el apoderado ha presentado requerimientos para su impulso, a la fecha de presentación de esta solicitud la medida solicitada no ha sido decretada, siendo que esta orden debería ser la más expedita con el fin de evitar que se haga nugatoria la sentencia.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-212 de 31 de agosto de 2020, a requerir a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11ª Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario.

La doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11ª Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) y adujo que el día 19 de febrero de 2020 el peticionario solicitó decretar la medida cautelar deprecada al interior de la demanda en atención a que había prestado caución conforme a lo solicitado por el despacho en auto de 6 de febrero de 2020.

Expuso la togada que a través de correo electrónico se reiteró el decreto de la medida cautelar solicitada, lo cual fue atendido en auto del 28 de agosto de 2020. Sostuvo que *“debido a las nuevas condiciones de trabajo en las que nos encontramos actualmente, con ocasión a la contingencia nacional presentada por la propagación de la pandemia COVID-19, se han adelantado estrategias para el manejo de las solicitudes y expedientes que de manera electrónica llegan a ésta Judicatura; así pues, como es de conocimiento del Despacho que usted regenta, éste Juzgado cuenta con un solo escáner, que se ha dispuesto para la digitalización de todos los expedientes que salen del Despacho para el trámite de la notificación respectiva. Es por ello, que si bien, a la fecha de presentación de la vigilancia administrativa que nos atañe, ya se había proferido una decisión de solicitud de medidas cautelares por parte de ésta agencia judicial, la misma, no había sido notificada en estado, por cuanto se encontraba en proceso de digitalización, con el fin de ser creado y notificado en debida forma, tanto en el aplicativo TYBA, así como en el portal Web de la Rama Judicial, es decir, en el microsítio de ésta casa judicial”*.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de lo afirmado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas allegadas con el informe, se extrae que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de medida cautelar	19/02/2020
2	Pase al despacho	28/08/2020
3	Auto resuelve solicitud de medida cautelar	28/08/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de medida cautelar presentada el día 19 de febrero de 2020.

En ese sentido se tiene, que dentro del proceso de la referencia se resolvió la aludida solicitud a través de proveído de 28 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 1º de septiembre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como se sostuvo en líneas precedentes, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

No obstante, se observa que entre la fecha de presentación de la solicitud y su pase al despacho, transcurrieron 57 días, atendiendo a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, término que supera ostensiblemente la tarifa señalada en el

artículo 109 del Código General del Proceso, precepto que impone la obligación al secretario de ingresar inmediatamente los memoriales al expediente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme a lo señalado en el artículo 120 ibídem, situación que en el sub-examine debía acontecer el día 20 de febrero del corriente año, sin embargo tal proceder solo se dio el 28 de agosto de la presente anualidad.

Ahora, ante las alegaciones del funcionario judicial, conforme a las cuales la demora en el trámite del proceso obedeció a la falta de digitalización del expediente de marras, debe indicarse que esta corporación ha reconocido que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, lo que ha implicado el desarrollo de las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, determinó la implementación de un plan de digitalización, lo que sin duda requiere de la realización de diversas actividades o pautas para la gestión de documentos electrónicos, que pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

Pese a lo anterior, tales circunstancias no acontecen en el caso de marras, pues como se ha sostenido, la solicitud sobre la cual recae el presente trámite administrativo, se presentó con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria, momento en el cual no existían circunstancias insuperables que pudieran tener incidencia en el pase al despacho del expediente de manera tardía, máxime atendiendo a que entre la fecha de la presentación de la solicitud y la puesta en marcha de la medida de suspensión de términos judiciales transcurrieron 17 días.

Así pues, es claro que la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, inobservó la obligación que le asiste de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, situación que sin duda generó la demora en el trámite del proceso de la referencia, razón por la que se dispondrá la compulsión de copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11ª Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial en el trámite del proceso de marras, y proceda conforma al ámbito de su competencia.

En lo que respecta a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11ª Civil Municipal de Cartagena, no encuentra esta seccional razón para endilgarle responsabilidad alguna, teniendo en cuenta que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente dictó auto de 20 de agosto de 2020, esto es, dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que fuerza disponer el archivo del presente trámite.

Lo anterior, no sin antes exhortar a la funcionaria judicial para que en lo sucesivo implemente acciones tendientes a ejercer control sobre los asuntos que reposan en secretaría para trámite y aquellos de los cuales se encuentre pendiente la sustanciación, para evitar que sucesos de mora como los aquí vistos, vuelvan a suceder es ese despacho judicial.

7. Conclusión

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-264
10 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan David Llanos Echeverry, sobre el proceso verbal sumario de radicado No. 13001-40-03-011-2019-00860-00, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11ª Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por la doctora Aura Cristina Aguilar Peña, secretaria de ese despacho judicial, conforme al ámbito de su competencia

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS